



Recurso de apelación interpuesto por el señor José Janio Santamaría Ramos contra la Resolución de Gerencia N° 00525-2017-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 303 -2017-SUCAMEC

Lima, 12 ABR 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 13 de marzo de 2017 por el señor José Janio Santamaría Ramos, en contra de la Resolución de Gerencia N° 00525-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de febrero de 2017, el Dictamen Legal N° 129-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 7 de abril de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201600209810 de fecha 18 de julio de 2016, el señor José Janio Santamaría Ramos (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC, la *“renovación de licencia de arma de fuego en la modalidad de defensa personal”*;

Que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 10070-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 5 de octubre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC resolvió desestimar la solicitud presentada por el administrado, disponiendo el internamiento del arma de fuego correspondiente en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, con fecha 8 de noviembre de 2016, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 10070-2016-SUCAMEC-GAMAC; siendo que, la GAMAC, mediante Resolución de Gerencia N° 00525-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de febrero de 2017, resolvió desestimar el citado recurso impugnativo y dispuso la cancelación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 293508, ordenando al administrado realice el internamiento definitivo del arma de fuego correspondiente en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, con fecha 13 de marzo de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00525-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 21 de febrero de 2017, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando lo siguiente: *“...La afirmación precedente de “Antecedentes Penales Históricos por Delito contra la Buena Fe y la Confianza en los Negocios, en la modalidad de Libramiento Indebido en el Quinto Juzgado Penal de*



VºBº
C. Verástegui

Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima” es una INTERPRETACIÓN EXTENSIVA del artículo de la Ley N° 30299, por cuanto la norma dice sic “7.- (...) las personas naturales deben cumplir con las siguientes condiciones: a) No contar con antecedentes judiciales, ni policiales por delitos dolosos” por cuanto en dicha norma NO SE EXIGE NO CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES HISTÓRICOS, como es el sustento de la primera resolución por la cual presente la RECONSIDERACIÓN y la presente por la cual INTERPONGO APELACIÓN, AL ESTAR LA RECURRIDA AFECTADA DE NULIDAD DE PLENO DERECHO por afectar normas constitucionales, requisitos de validez del acto administrativo, establecido en el artículo 10 de la Ley N° 27444.” [sic];

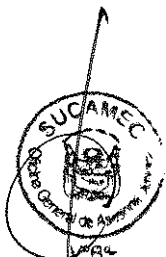
Que, adicionalmente a ello, indica que “...El procedimiento se INICIÓ EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2016 EMITIDO EL 01 DE OCTUBRE del 2016 Y NOTIFICADO EL 8 DE FEBRERO DEL 2017. Con EXTEMPORANEIDAD AL PLAZO MÁXIMO DEL 7 DE FEBRERO DEL 2017, nuevamente se reitera en este ACTO LA CADUCIDAD, por su imperativo de los artículos 2003 a 2005 del Código Civil...” [sic] y “...la interpretación del sustento jurídico de la recurrida inaplica los siguientes principios: LEGALIDAD, RAZONABILIDAD, VERDAD MATERIAL del numeral 1 del artículo IV de la Ley N° 27444; en cuanto existe una norma remisiva la VIII, invocamos la aplicación del Código Civil, Título Preliminar, artículo IV sic “La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía.” (...)” [sic];

Que, respecto a lo argumentado por el administrado, se precisa que la GAMAC sustentó su decisión, de acuerdo a lo siguiente: “...al realizar la consulta en el Módulo de Solicitud de Información de Antecedentes Penales del Poder Judicial y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se detectó que el señor José Santamaría Ramos registra Antecedentes Penales Históricos (...), por la cual se procedió a emitir la Resolución de Gerencia N° 10070-2016-SUCAMEC-GAMAC...”. Asimismo, indicó que “...[el administrado] no ha cumplido con presentar nuevo medio probatorio idóneo que permita a la Administración reconsiderar su decisión...”, conforme se colige de la Resolución de Gerencia N° 00525-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en el presente caso, de la revisión del expediente administrativo se observa que el administrado registra antecedente histórico de condena por delito doloso, en razón de la sentencia condenatoria dispuesta por el 005° Juzgado Penal de Lima de fecha 31 de mayo de 2002, por el delito de “Libramiento Indebido”, con pena privativa de libertad de dos (2) años (Cancelada por el 05° Juzgado Penal de Lima con fecha 27 de diciembre de 2012), conforme se colige del Oficio N° 42190-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 5 de agosto de 2016, emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas de la Gerencia General – Poder Judicial;

Que, en relación a ello, se indica que el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil establece como una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: “(...) b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.”, lo cual guarda concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que establece lo siguiente: “No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación a cargo de la SUCAMEC.”; en tal sentido, la Administración no cuestiona los efectos jurídicos de la rehabilitación;

Que, cabe precisar que respecto a la facultad de cancelación de licencia de uso de arma de fuego, el inciso b), numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en concordancia con el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el



C Verástegui



Resolución de Superintendencia

ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299; a su vez, en aplicación del artículo 29 del Reglamento, con la cancelación de la licencia de uso de arma de fuego, el titular pierde la autorización y porte de arma de fuego; por lo tanto, deberá depositar de manera definitiva el arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, en ese sentido, se evidencia que la Gerencia competente adoptó su decisión debido al incumplimiento de una condición imprescindible para la renovación de una licencia de uso de armas de fuego, esto es *"no contar con antecedentes penales históricos por delito doloso"*, la cual es una condición distinta a la de *"no registrar antecedentes penales"*; por lo que, al no cumplir con una de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, la GAMAC desestimó el recurso de reconsideración presentado por el administrado y dispuso la cancelación de la licencia, ordenando el internamiento definitivo del arma de fuego correspondiente;

Que, respecto al extremo que alega sobre la *"...LA CADUCIDAD [del acto administrativo contenido en la resolución impugnada], en aplicación de los artículos 2003 al 2005 del Código Civil."*; se advierte que conforme al numeral 149.3 del artículo 149 del TUO de la Ley N° 27444, se establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público, por lo que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo, asimismo, MORÓN URBINA señala que *"el transcurso del tiempo no ocasiona para la Administración la liberación del deber de resolver el expediente, ni origina la nulidad de las actuaciones extemporáneas..."*; en ese sentido, la SUCAMEC emitió pronunciamiento respecto al procedimiento iniciado en el expediente N° 201600209810, evidenciándose de la revisión de los actuados del expediente administrativo que la entidad ha actuado de conformidad con lo dispuesto en la citada norma;

Que, de otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; a su vez, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma. En ese sentido, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, siendo ésta de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, de igual manera, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla; en tal sentido, cabe precisar que no corresponde a la SUCAMEC determinar la inconstitucionalidad de las leyes, sino efectuar el control de la legalidad de las normas, por lo que de la aplicación estricta del artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, no se evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, por otro lado, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el



Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 129-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 00525-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

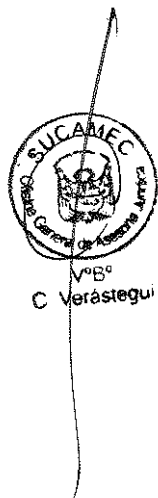
De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

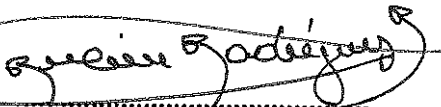
Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Janio Santamaría Ramos, en contra de la Resolución de Gerencia N° 00525-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de febrero de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al interesado y a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, para conocimiento y fines correspondientes.



Regístrese y comuníquese.


.....
RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC